



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO PENAL DE 2º TURNO
YI 1523/25 1er Piso - Montevideo
Tel. 1907 Int. (1º) 4867 - (2º) 4868

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Montevideo, 1 de Diciembre de 2025

CEDULÓN Nro. 1236/2025

**NOMBRES: AMOROSO MORALES, MARCELO - PELOCHE ABASOLO, GONZALO
GUILLERMO**

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 1874314@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: "**DE SOUZA ALTAMIRANO, PAULO MARTÍN (S/P).- Autor de
Dos delitos de Lesiones Agravadas en Régimen de Reiteración Real Entre Si.-
JUICIO ORAL.- DEFENSA APELA SENTENCIA DEFIITIVA N° 164/2025 (12/05/25).- 80
TML.-**", IUE 2-6994/2022 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s
providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 53/2025

Montevideo, 1 de Diciembre de 2025

Ministra redactora: Beatriz Larrieu de las Carreras VISTOS: Para sentencia definitiva de
segunda instancia esta causa caratulada "DE SOUZA ALTAMIRANO, Paulo Martín.- Dos
delitos de Lesiones Personales agravadas en reiteración real entre sí.- JUICIO ORAL"
IUE 2-6994/2022venida a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de
Segundo Turno en virtud del recurso de apelación contra la sentencia definitiva 164/2025
dictada por la Jueza Letrada de Maldonado de 11º Turno Dra. Sylvana Garcia Noroya,
interpuesto por la Defensa del imputado a cargo del Dr. Gonzalo Peloche y el Dr. Marcelo
Amoroso, con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de 5º Turno
representada por el Dr. Jorge Vaz. RESULTANDO: 1) Por sentencia definitiva de primera



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>



CVE: 003011144641940E063C

Página 1 de 12

instancia nº 164/2025 dictada el 12 de mayo de 2025 se condenó a Paulo De Souza Altamirano como autor penalmente responsable de dos delitos de Lesiones Personales agravadas en régimen de reiteración real, a la pena de ocho meses de prisión, con descuento de la cautelar cumplida. Dispuso asimismo que la pena se cumplirá en régimen de libertad a prueba previsto en el art. 295 bis del CP, con imposición de las siguientes obligaciones: a) residencia en lugar determinado y no modificarlo sin aviso a la sede; b) sujeción a la orientación y vigilancia de DINAMA; c) obligación de presentación semanal ante la seccional correspondiente a su domicilio; d) trabajo comunitario que no podrá sobrepasar las dos horas diarias o doce horas semanales (fs. 137-149). 2) Estando en tiempo compareció la Defensa del acusado a interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada, expresando los agravios que se sintetizan a continuación. Afirma que la prueba producida no tiene la certeza requerida para el dictado de una sentencia de condena como exige el art. 142 del CPP. No profundiza en cómo se desvirtúa la presunción de legitimidad del accionar policial edictado en el art. 31 bis de la Ley 18.315. No se probó la instancia por las lesiones de ninguna de las testigos, los hechos fueron del año 2022 y el plazo para formular la instancia es de seis meses, la prueba de la instancia es carga de la Fiscalía y no lo cumplió. La sra. Brisa Viera no pudo ser consultada y Malena Ventura declaró en el proceso pero se omitió la agregación de prueba material que contuviera su voluntad firmada de instar por las lesiones. La sentenciante omitió considerar tal punto, condena por dos delitos de lesiones sin haber reparado en la formulación de instancia. La sentencia realiza una composición temporal equivocada de la secuencia de hechos, confunde el iter lo que lleva a un error al decidir. Considera que los hechos son los que se ven en los videos aportados, pero la secuencia de todos los hechos no se pueden ver en esos videos, filmados por particulares y que solo contienen parcialmente los hechos en su secuencia. Por eso padece error en el considerando nº 2 y nº 8 cuando refiere al video 5556862. El descenso de los policías del vehículo es previo a las filmaciones y la persona que había impactado un vidrio contra el patrullero es Alex Acuña, un menor de edad que se encontraba ya dentro del móvil cuando se registra el video, la persona que forcejea es otro masculino. El momento que se filma no es la detención inicial de Acuña. Cuando los funcionarios se bajan y comienza la reyerta no está registrado en video alguno. La referencia de la sentencia cuando afirma que no se hurtaron las llaves del móvil no resiste análisis, surge de la prueba documental nº 3 archivo 559440 agregada por el testigo Minondo que el video de las cámaras de CCU de 34 minutos. No se entiende por qué se le resta valor a la declaración del testigo Bardesio que relata el hecho con detalles. La sentencia naturaliza algunas cuestiones, como que había objetos volando y los policías estaban siendo insultados, es decir, estaban siendo atacados por un número indeterminado de personas, quienes estaban cometiendo delitos entre ellos resistencia al arresto, atentado y desacato. Los funcionarios estaban siendo víctimas de delitos en su calidad de policías, la vía pública estaba obstruida y pesaba sobre ellos el deber de actuar so pena de incurrir en falta disciplinaria. Esta causa es una nimiedad, donde se procura castigar a un funcionario policial por un hematoma de 1 cm,



no hay aquí más que un moretón como dijo la médica forense. Fue un roce, sin penetración, no hay rotura de la piel, como dijo la propia Ventura "más que el dolor fue un susto". La Ley 19.889 estableció que se presumen las circunstancias del art. 26 del CP respecto del funcionario del Ministerio del Interior que con motivo del cumplimiento de sus funciones repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando armas o cualquier medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva. Asimismo los arts. 20 y 21 de la Ley 18.315 regulan el uso de la fuerza legítima por personal policial. La actuación fue legítima, dada las circunstancias no había otra conducta exigible al personal policial. Estuvo amparada en la norma del art. 26 n° II y no requeriría analizar los elementos de la legítima defensa ya que la misma se presume, pues se cumple lo edictado por la norma. La norma habilita el accionar de De Souza, que se encontraba en cumplimiento de sus funciones, había una agresión armada contra el mismo, contra su compañero y contra bienes del Ministerio, como la sentenciante lo reconoce y puede verse y escucharse de las filmaciones los vidrios que impactaban en el piso y además De Souza sufrió lesiones en el cuero cabelludo constatadas por médico forense, debido al impacto de un vaso de vidrio. En tal contexto de agresividad se puede verificar o no la progresividad racional y proporcional en cuanto sea posible como dice la norma. Entiende que sí lo fue ya que utilizó munición menos que letal, se dispara al piso por rebote, la situación estaba descontrolada, por lo que no se le podía exigir otra conducta. Sin perjuicio de la legítima defensa presunta, también su accionar estuvo comprendido en las previsiones del art. 26 del CP. Al respecto se agravia que la sentenciante entienda que vuelen objetos como algo propio de cualquier evento de ese tipo. No se comparte el naturalizar una conducta como la descripta. No se pondera adecuadamente el hecho que De Souza, previo a esgrimir la escopeta y efectuar los disparos, recibió un golpe en la cabeza con objeto contundente. Las lesiones de De Souza no fueron controvertidas, por lo que no pueden desconocerse, además se acreditó por pericia médica forense del Dr. Sergio Mozzo, lo que prueba que existió una agresión ilegítima. Tampoco se ponderó el testimonio de Carina Bordon, se desconoce que fue testigo presencial de hechos de trascendencia para la teoría del caso de la defensa en relación a la agresión ilegitima, reseñando sus declaraciones. No se tuvo por probado el hurto de las llaves del móvil, sin fundamentar cuál es el motivo de sospecha de la veracidad del testimonio de Bardesio. En cuanto a la racionalidad del medio empleado debe ponderarse el testimonio de Gonzalo Gómez testigo experto que declaró en relación al arma empleada por parte de De Souza, del cual se concluye que se hizo un uso adecuado en tanto primero la exhibe, luego la aprovisiona y finalmente efectúa dos disparos, todo lo que surge de las filmaciones. Es relevante además para ponderar la racionalidad del medio empleado para repeler el ataque, analizar las lesiones de las víctimas, dos hematomas sin perforación cutánea, ambas por debajo de la cintura. Del testimonio de Gómez surge que la técnica del disparo hacia el piso es fundamental a efectos de no causar heridas graves o incluso la muerte. Para dimensionar la gravedad de la situación deben analizarse los testimonios de Matías Pérez y de Bardesio. En cuanto a la falta de provocación es claro que los



agentes cumplían con su trabajo intentando mantener el orden. Finalmente se agravia con la excesiva confianza en cuanto a la calidad de la información aportada por los registros fílmicos y la importancia que su valoración supuso en la decisión, lo que supone una valoración fragmentaria ya que los videos muestran aproximadamente dos minutos de los hechos, desde la perspectiva de dos personas distintas pero no existe registro de cómo comienzan los hechos, recién cuando llegan más efectivos es que hay filmaciones. Solicita se revoque la sentencia absolviendo a Paulo Martín De Souza del delito que se le ha imputado (fs. 150-158). 3) Conferido el correspondiente traslado, compareció el recurso interpuesto abogando por la confirmatoria de la recurrida. En cuanto al agravio por ausencia de prueba de la formulación de instancia, afirma que en oportunidad de la formalización se imputó a De Souza los delitos de Lesiones personales y un delito de Abuso de funciones, lo mismo en oportunidad de la acusación. El delito de Abuso de funciones se persigue de oficio, por lo cual aunque posteriormente la Fiscalía sobreseyó por ese delito, la instancia se hizo debidamente y no procedía al ir acompañada de un delito que procedía de oficio. Respecto de los restantes agravios, afirma que la sentencia hace un composición de tiempo correcta en base a las pruebas producidas, los videos muestran que la situación estaba controlada cuando en forma súbita y desproporcionada De Souza disparó el arma a la multitud impactando en Ventura, por lo cual no puede ampararse en la legítima defensa. Que la vía pública se hallare obstruida o que se hubieran hurtado las llaves del patrullero no tiene relevancia para la dilucidación de los hechos. La existencia de lesiones en las víctimas o la configuración de una legítima defensa presunta, que son las teorías del caso en pugna, nada tienen que ver con que el patrullero estuviera sin llaves, lo que fue causado por la negligencia de los funcionarios. La Defensa trata de subvertir el orden de los acontecimientos, cuando en realidad los funcionarios no tomaron las medidas de seguridad necesarias (art. 14 Ley 18.315) que exigía la situación, hicieron todo lo contrario: bajaron del móvil munidos de armas, tratando de detener a una persona entre la multitud y comenzaron a hacer disparos para dispersar. Los delitos no son de bagatela, el Estado no puede ejercer el uso de la fuerza contra los ciudadanos salvo que dicho uso sea estrictamente necesario (art. 17 y ss. Ley 18.315). Y aún cuando las lesiones personales se entiendan de escasa entidad, la Fiscalía no puede ejercer el principio de oportunidad al tratarse de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (art. 100.1 CPP). La prueba descarta la legítima defensa presunta y la legítima defensa estrictu sensu, de acuerdo a lo que resulta de la filmación cuando se ve a De Souza hacer el disparo hacia adelante cuando la situación estaba calmada y nadie lo agredía. Solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos (fs. 161-165). 4) Por decreto n° 1825/2025/2025 se admitió el recurso de apelación y se franqueó la alzada con efecto suspensivo (fs. 166). La causa fue recibida por este Tribunal y previo estudio por los Sres. Ministros por su orden, se dicta la presente sentencia. CONSIDERANDO: 1) El Tribunal, por voto unánime de sus integrantes, procederá a confirmar la sentencia atacada, por los fundamentos que se exponen a continuación. 2) En lo procesal, el recurso de apelación se interpuso y



sustanció en legal forma, de acuerdo a lo previsto por el art. 359 del CPP y arts. 248 y siguientes del CGP. En el actual proceso penal -acusatorio y adversarial- y conforme lo previsto en el art. 248 del CGP citado, no existe la revisión oficiosa, por lo cual el objeto de la alzada queda limitado por los agravios formulados por el recurrente, los que deben consistir en una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia atacada. 3) Sobre el mérito de la causa, la teoría del caso de la Fiscalía emerge de la acusación admitida en el auto de apertura a juicio (fs. 2 y vto.) y del alegato de apertura en audiencia de juicio oral (audiencia del 22/4/2025 pista 4). Así, resulta que la plataforma fáctica de la acusación es la que se reseña a continuación. El día 20 de febrero de 2022, próximo a la hora 05.00 de la madrugada, los funcionarios policiales Paulo Martín De Souza y Martín Bardesio circulaban en móvil policial conducido por el primero, realizando una recorrida de rutina por la rambla costanera de San Carlos. A esa hora pasaron frente al pub "Lo de Rubérico", el que estaba colmado de personas que estaban tanto en el pub como en el exterior, sentados en la vereda o parados en grupos. El móvil se acercó a paso de hombre cuando una de las personas que estaban allí lanzó una botella que impactó en la parte frontal. Los funcionarios al divisar a la persona responsable del hecho detuvieron la marcha. De Souza bajó empuñando una escopeta cargada con municiones menos que letal y Bardesio bajó con su arma de reglamento. Se individualizó a la persona que resultó ser el adolescente Alex Acuña y se originó una discusión en la que intervinieron amigos del menor que lo defendían y trataban de impedir su detención, existiendo una aglomeración de cientos de jóvenes en el lugar. En determinado momento De Souza afirma haber recibido un golpe contundente en la cabeza. Inmediatamente comenzó a efectuar disparos con la escopeta, impactando uno de los proyectiles en la pierna de Brisa Viera que estaba con un grupo de amigos. A partir del disparo la multitud se dispersó, ingresando al adolescente en el móvil policial, arribando al lugar apoyo de PASO y de la Guardia Republicana. Luego de unos minutos cuando la situación estaba controlada aparentemente, De Souza se posicionó delante del patrullero y efectuó un disparo con el arma hacia adelante. La munición impactó en la pierna de Malena Ventura que se encontraba con un grupo de amigos, a metros del mismo. Las víctimas de los disparos fueron periciadas por médico forense y en ambas se constató la existencia de lesiones personales. En mérito a lo expuesto, la Fiscalía solicitó la condena de Paulo Martín De Souza como autor penalmente responsable de dos delitos de Lesiones personales en reiteración real, a título de dolo directo, a la pena de ocho meses de prisión. Por su parte, la Defensa al contestar la acusación solicitó la absolución de su defendido y que en caso de ser condenado se dispusiera el cumplimiento de la pena en régimen de libertad a prueba (fs. 3 vto.). En su alegato de apertura del juicio oral afirmó, en síntesis, que De Souza efectuó un disparo con arma con balas de goma en dirección al piso, para dispersar a las personas reunidas, las que rebotaron en el piso e impactaron en una de ellas, provocándole un hematoma. Como la gente no se dispersaba, efectuó un segundo disparo al piso, provocando un hematoma en otra persona. La actuación se dio dentro del marco de la legítima defensa presunta para el funcionario policial y dentro de la



Ley de Procedimiento Policial (pista 5). Concluido el juicio oral, cuyas actuaciones fueron correctamente relacionadas en la sentencia de primer grado a lo cual se remite la presente por razones de brevedad, se dictó sentencia de condena. La sentenciante realizó el análisis de la prueba producida y entendió que la Fiscalía logró acreditar su teoría del caso con el grado de certeza necesario, concluyendo que Paulo Martín De Souza realizó la conducta relatada por la acusadora, por lo cual su accionar se adecua a dos delitos de Lesiones personales en reiteración real, conforme lo previsto en los arts. 54, 60 y 316 del CP. La Defensa del acusado interpuso recurso de apelación, formulando los agravios reseñados en el resultando n° 2 de esta sentencia. En tanto cumplió debidamente la carga de expresión de agravios, el Tribunal procederá a su análisis. 4) En el proceso penal el imputado goza del estado de inocencia, consagrado en las normas constitucionales, internacionales y legales, que solo cesa ante el dictado de sentencia de condena ejecutoriada. Así lo establecen el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 12 de la Constitución de la República y el art. 4 del C.P.P. Al respecto, son aplicables a nuestro ordenamiento jurídico las enseñanzas del prestigioso profesor argentino José Cafferatta Nores: "En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (art. 3º CPPN, a contrario sensu; art. 406, CPP Córdoba), pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18 CN) y legalmente reglamentado (art. 1º CPPN; art. 1º CPP Córdoba), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto, la que debe ser racionalmente motivada" (La prueba en el proceso penal", p. 14). En el proceso penal actualmente vigente –acusatorio y adversarial- la actividad probatoria corresponde a las partes (arts. 140.2 y 144 del C.P.P.), sin perjuicio del derecho de la víctima a producir prueba (art. 81.2 lit. C.P.P.). En relación a la actividad del juzgador, el art. 143 establece que las pruebas producidas en juicio "serán valoradas separadamente y en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa". Finalmente, el art. 142 exige para el dictado de sentencia condenatoria que "obre en el proceso plena prueba de la que resulte racionalmente la certeza del delito y la responsabilidad del imputado". Agregando a continuación que "en caso de duda, deberá absolverse al imputado", lo que significa que si la prueba de cargo presentada por el acusador no ha alcanzado un estándar de certeza razonable que permita destruir el estado de inocencia del imputado, deberá disponerse la absolución. En relación a la sana crítica, mantiene vigencia los conceptos vertidos por el Maestro Couture, quien las definió como "reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Rev. Der. Jurisp. y Administración, N° 10). En el mismo sentido enseñaba el recordado juez y profesor Víctor Bermúdez que "las reglas de la sana crítica" conforman una categoría intermedia entre la prueba legal o



tasada, y la libre convicción, estableciendo un correctivo o un criterio de limitación a la libertad concedida al juez en el sistema de la libre convicción.- El juez no puede apreciar la prueba en forma caprichosa, en forma arbitraria, sino que debe hacerlo mediante un razonamiento lógico y en aplicación de los datos que le suministra la experiencia (TARIGO, "Los Medios de Prueba" Curso sobre el Código del Proceso Penal, p. 321).- 5) Analizadas las pruebas producidas en juicio -que fueron reseñadas en la sentencia de primera instancia a la cual se remite la presente- concluye esta Sala que en la atacada se realizó un correcto análisis de los medios de prueba, valorando cada uno de ellos en forma individual y todos en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como establece el art. 143 del CPP. A juicio del Tribunal, han quedado acreditados en grado de certeza razonable exigido por el art. 142 del CPP los hechos que se reseñan a continuación. En la madrugada del 20 de febrero de 2022, alrededor de la hora 05.00, el funcionario policial Paulo Martín De Souza conducía el móvil policial y llevaba como compañero al funcionario Martin Bardesio. Estaban realizando una recorrida de rutina por la rambla costanera de San Carlos y pasaron varias veces frente al pub "Lo de Rubérico", en cuyo exterior y alrededores había mucha gente, especialmente jóvenes, que incluso ocupaban la calle. En una de las ocasiones en que el patrullero se acercó al lugar, una persona de los presentes arrojó una botella, la que impactó contra la parte frontal del móvil. De Souza detuvo la marcha y ambos agentes descendieron, portando armas. Los policías identificaron a la persona que había arrojado la botella, el adolescente Alex Acuña, y pretendieron proceder a su detención mediante la fuerza y en ese forcejeo le sacaron la remera. Esto provocó una discusión con sus acompañantes quienes trataron de impedirlo, formándose una gran aglomeración de jóvenes. En esas circunstancias, De Souza recibió un golpe en la cabeza provocado por un objeto contundente, por lo cual le pidió a Bardesio la escopeta de munición no letal y realizó un disparo para dispersar a las personas del lugar. El disparo fue efectuado hacia el piso pero el rebote de las municiones impactó en Malena Ventura. Fue periciada por médico forense quien constató que presentaba círculo eritematoso con hematoma subyacente en la cara externa del muslo derecho, sin rotura de piel, compatible con un roce de proyectil. La gente comenzó a dispersarse, el adolescente fue ingresado al móvil y llegó al lugar apoyo del PADO y de la Guardia Republicana. Sin embargo, poco después cuando la situación se estaba tranquilizando pero todavía había muchas personas en la calle, De Souza recorría el lugar con la escopeta en alto apuntando en distintas direcciones, hasta que en un momento corrió varios metros y con la escopeta hacia adelante realizó un nuevo disparo. Esta vez la munición impactó en Brisa Viera, en quien la médico forense constató círculo eritematoso de 10 mm de diámetro y hematoma circundante, sin rotura de piel. La perito médico forense estimó el tiempo de curación de las lesiones de ambas jóvenes en aproximadamente diez días y tiempo de curación menor a veinte días. 6) Corresponde a continuación el análisis de los agravios expresados por el recurrente, que se concretan en los siguientes puntos: ausencia de prueba de la formulación de instancia por las víctimas de las lesiones; error de la sentenciante en la determinación de la sucesión de hechos



acaecidos la madrugada del 20 de febrero de 2022 atento a la también errónea valoración realizada de las filmaciones incorporadas; la ausencia de consideración del hurto de la llave del móvil policial y de los delitos cometidos por la muchedumbre; la persecución de las lesiones de escasa entidad que constituyen delitos de bagatela; la falta de consideración de la legítima defensa presunta en virtud de la presunción de legitimidad del accionar policial previsto en el art. 31 bis de la Ley 18.315 y de la legítima defensa prevista en el art. 26 del CP en tanto concurren en el caso los tres elementos requeridos por la norma. 7) Se desestimarán el agravio referido a la ausencia de prueba de la formulación de instancia por las víctimas de las lesiones. Primeramente, como señaló el fiscal, tanto al solicitar la formalización como al formular acusación, la Fiscalía requirió la imputación de dos delitos de Lesiones personales en reiteración real con un delito de Abuso de funciones en casos no previstos en la ley. Por lo cual de conformidad con la previsión del art. 97 lit. a) del CPP no era exigible la instancia de parte. El sobreseimiento operado en etapa de juicio oral no puede hacer retrotraer la exigencia de la instancia. Por otra parte, en tanto la instancia de parte constituye un requisito de procedibilidad de la acción, los cuestionamientos debieron plantearse en la etapa procesal correspondiente, esto es, al inicio del proceso. De acuerdo a la normativa que regula la instancia, el cumplimiento del requisito debió controlarse por la Defensa al acceder a la carpeta de investigación fiscal (Cfme. TAP 4º turno sentencia 642/2024) y en todo caso reclamarse al ejercerse la acción por su titular en etapa de formalización. Finalmente, se advierte que el auto de apertura a juicio no consignó que la Defensa hubiera cuestionado la ausencia de instancia ni que este punto fuera parte del objeto de la prueba en juicio. En consecuencia, no integró el objeto del debate en juicio oral y no puede entonces ingresarse en oportunidad de la apelación de la sentencia definitiva. 8) Sobre el agravio referido al error de la sentenciante al determinar la sucesión de hechos acaecidos en la madrugada del 20 de febrero de 2022, tampoco se comparten los fundamentos de la Defensa. Si bien le asiste razón en que los registros fílmicos aportados por las testigos Márquez y Batista (pruebas documentales nº 1 y 2) no registra los incidentes desde su inicio, los testimonios recibidos -incluido el del agente Bardesio- permiten la reconstrucción de lo sucedido. Por otra parte, de la prueba recibida no surge la legítima defensa que invoca la Defensa. El art. 26 inc. 2do. del CPP, en redacción dada por la Ley 19.889, establece: "Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de: (...) II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario". La norma referida consagra una presunción de legítima defensa cuando el accionar policial se ajuste a las circunstancias que señala. Cabe recordar los cuestionamientos que hace la doctrina a las presunciones en el derecho penal. Así se ha dicho que "... para un ordenamiento eminentemente realista e individualizado, como es el



Derecho penal, al que interesa aquello que realmente ocurrió en un supuesto fáctico particular, no lo que pudo suceder con arreglo a cómo acontecen de ordinario las cosas, las presunciones no son admisibles, tanto las que ceden a prueba en contrario como, sobre todo, las absolutas. (...) toda generalización supone un desconocimiento de las peculiaridades de lo individual y, por consiguiente, una objetivación, por lo cual ha de pugnar con un concepto esencialmente subjetivista y, por ende, individualizador. Por lo demás, ya se entienda que las presunciones constituyen un medio de prueba, una exención o una dispensa de ésta o bien una inversión de la carga probatoria, el hecho es que habrá por lo regular un sujeto al que perjudiquen, quien conllevará la gravosa empresa de revertir el sentido de una generalización" (Guzmán Dalbora, J. L. Las Presunciones de Responsabilidad Penal: su Vigencia o Invalidación Relativamente al Sistema de Enjuiciamiento Criminal, en obra colectiva Novos Desafios do Direito Penal no Terceiro Milenio, director Gamal Föppel. Ps. 129-130. Lumen Juris. Río de Janeiro, 2008). Sin perjuicio de ello, el Tribunal entiende que no se reunieron en el caso las circunstancias prescriptas en la norma para que opere la presunción. Resulta de los testimonios recibidos en juicio que en la madrugada del 20 de febrero de 2022 se había reunido un número importante de personas en el exterior del local Lo de Rubérico, ocupando parte de la calle. A pesar de ello, los vehículos que transitaban por el lugar no tenían dificultad para pasar, haciéndolo a escasa velocidad, como se aprecia del registro fílmico de las cámaras de CCU (prueba documental nº 3). Más allá que esos eventos cuenten con autorización oficial o no -como preguntaba la Defensa-, pareciera que las autoridades competentes no habían dispuesto prohibición alguna, ya que las declaraciones fueron coincidentes en que eran habituales en el lugar especialmente en verano. También fueron coincidentes las declaraciones en que el móvil policial conducido por el imputado había pasado varias veces por el lugar y en determinado momento recibió el impacto de una botella en el paragolpes. En esas circunstancias, los funcionarios decidieron descender del móvil armados para detener al adolescente que había arrojado la botella, empleando para ello la fuerza en tanto en el forcejeo le sacaron la camiseta y le tiraron el celular (declaraciones de Luciana Márquez, Soledad Batista, Malena Ventura e incluso Martín Bardesio). Ante ello, un grupo de los presentes pretendió impedir la detención y De Souza recibió un golpe con objeto contundente en la cabeza. En seguida le pidió a Bardesio la escopeta, con la que efectuó un disparo de munición no legal en medio de la gente, 500 o 600 personas según Bardesio, recibiendo un impacto Malena Ventura. Se entiende que el proceder policial no fue ajustado a la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Policial, cuando establece que toda detención debe realizarse "en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen" y además "debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes" (arts. 40 y 41 de la Ley 18.315). Como afirma el fiscal al contestar el recurso de apelación, la actuación de los funcionarios no fue adecuada, pretendiendo ellos dos solos, en el medio de la multitud, detener al adolescente por medio de la fuerza, de forma tal que le sacaron la remera, lo



que llevó a que muchos de los jóvenes presentes trataran de impedirlo. Por otra parte, aun considerando lo declarado por el funcionario Bardesio y concluyendo que en un primer momento un grupo de los presentes pudieron estar alterados y agresivos hacia los policías, es claro que la actitud de De Souza se mantuvo aún después que llegó el apoyo y la situación estuvo calmada. En efecto, las filmaciones aportadas por las testigos (prueba documental n° 1 y 2) muestran el momento posterior, en el cual la gente se estaba dispersando y los restantes funcionarios policiales estaban cerca del vehículo, sin que se suscitaran incidentes. Pero el imputado todavía continuaba en actitud visiblemente alterada y caminaba de un lado a otro por el lugar, apuntando con la escopeta en distintas direcciones, para luego correr por la calle en sentido contrario a donde estaba el patrullero y efectuar un disparo hacia adelante. En ese sentido, se comparte la conclusión de la sentenciante del grado anterior, cuando afirma que surge de los videos que cuando las personas ya estaban dispersándose y no había ningún altercado, el imputado De Souza aparece claramente apuntando la escopeta hacia el frente mientras camina por el lugar, después hace corre hacia adelante y efectúa el segundo disparo. Esta conducta del imputado contraviene la previsión del art. 42 de la Ley 18.315 que dispone que "la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles y deben cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, ...". Son coincidentes las declaraciones testimoniales y los registros fílmicos en cuanto el primer disparo logró el efecto disuasivo en tanto todos comenzaron a correr, pero aun así el funcionario De Souza continuó blandiendo la escopeta en una actitud más amenazante que disuasoria, efectuando el segundo disparo. Como dijo la testigo Batista "el policía mostraba el arma como prepoteando a la gente". En consecuencia, no puede concluirse como afirma la Defensa, que el funcionario actuó en forma proporcional y progresiva, ya que continuó empleando medios de fuerza aún después que el incidente que originó la detención había finalizado. En cuanto a la forma de efectuar los disparos y teniendo presente lo explicado por el testigo de descargo Gonzalo Gómez en relación a la munición no letal, es de concluir que fueron realizados en dirección al piso dada la naturaleza y zona del cuerpo de las lesiones sufridas por las víctimas. Sin embargo, se entiende que no puede calificarse de racional -como exige la norma- el empleo de la escopeta en un lugar tan concurrido, lo que impedía respetar los diez metros de distancia exigidos para el correcto manejo del arma. En ese sentido, el testigo Bardesio declaró que "De Souza disparó hacia la multitud que venía avanzando hacia el móvil" lo que permite cuestionar la forma en que disparó el imputado. Sobre la legítima defensa sostiene Roxin: "El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del derecho. Es decir: en primer lugar, la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el 'particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo'. De ello se pueden derivar ya diversas consecuencias que



son importantes para la interpretación del derecho de legítima defensa" (Roxin, C. "Derecho Penal. Parte General. T. I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Nº I. 1, p. 608 y ss.). De acuerdo a las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se descarta que haya ocurrido la eximente de responsabilidad legítima defensa, en tanto no se reunieron los presupuestos exigidos por el art. 26 del CP. No se desconoce la lesión sufrida por el imputado, pero se advierte que la misma tuvo lugar después que se iniciara el incidente de la detención y no es suficiente para justificar el uso de la escopeta en la forma que lo realizó De Souza. Tampoco concurre la legítima defensa presunta por ser el agente un funcionario policial. Sobre dicha presunción incorporada al art. 26 del CP por la Ley 19.889 se ha dicho: "Estos funcionarios, que según el texto fijado, se estarán defendiendo en el ejercicio de sus funciones, difícilmente están en una situación de no haber provocado la situación que desencadena la agresión ilegítima de la que se defienden. Es más, seguramente y como parte precisamente del ejercicio de su función hayan provocado la situación que deriva la agresión ilegítima. Entonces se discute por quienes han estudiado el tema si estas hipótesis se deben resolver por legítima defensa o por cumplimiento de la ley" (Macedo, Florencio.- "Eterna desconfianza en nuestros Jueces. Sobre la modificación del régimen de presunciones de legítima defensa en la ley 19.899 (LUC)" en Estudios sobre el nuevo proceso penal. FCU-AMU, Vol. 2, año 2020, ps. 239-240). Las razones antes expuestas en relación al accionar de los funcionarios policiales llevan a concluir que no opera en el caso la presunción de legitimidad del accionar policial previsto en el art. 31 bis de la Ley 18.315, incorporado por la Ley 19.889. Como se reseñó en párrafos anteriores, la actividad desplegada por Paulo De Souza fue contraria a las normas consagradas en la Ley de Procedimiento Policial, por lo cual no puede ampararse en la presunción referida. 9) En relación al hurto de la llave del móvil, se comparte con la sentenciante que no fue probado más allá del testimonio de Bardesio. Igualmente se entiende que no tiene incidencia en los hechos acaecidos y si algo demuestra es la forma imperita en que se manejó el imputado, quien dejó el móvil policial que conducía con la llave puesta en el tablero para bajarse a detener a un adolescente entre cientos de personas -según su compañero Bardesio. 10) Finalmente, se coincide con la Fiscalía en que no puede catalogarse la imputación recaída en esta causa como "delito de bagatela". A juicio de la Sala, no debe considerarse únicamente las lesiones de las jóvenes, que sin duda fueron de muy escasa entidad. Pero éstas fueron provocadas por el accionar de un funcionario policial que utilizó en exceso los medios de fuerza que tenía a su alcance contra los jóvenes que estaban en el lugar, de los cuales la gran mayoría seguramente no participó en el altercado con los policías. Por otra parte, conforme el art. 100 lit. a) del CPP le está vedado a la Fiscalía el ejercicio del principio de oportunidad en caso que los "delitos hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones", aun cuando revistan escasa entidad. 11) Sin perjuicio que no se formuló agravio al respecto, se dirá que la Sala comparte las consideraciones de la recurrida en cuanto la prueba de descargo no aportó información relevante para el caso, a excepción



del testigo Gómez ya mencionado. Los testigos Matías Pérez y Leticia Casas no estuvieron en el lugar la madrugada de los hechos, únicamente aportan que se trataba de una zona conflictiva, lo que una vez más refuerza la convicción que el procedimiento de detención del adolescente fue realizado de manera imperita y fue el desencadenante de todo lo sucedido. Al respecto, tampoco justifica el accionar que la noche anterior tuvo lugar una pelea en el lugar -también declarado por la testigo Batista. Si como declaró Pérez, la noche anterior actuaron los dos mismos policías De Souza y Bardesio y se vieron "desbordados", era razón suficiente para que en la madrugada siguiente tomaran las medidas del caso para evitar incidentes innecesarios, tal como podía ser requerir apoyo de otras unidades antes de pretender detener a alguien o dispersar a la gente reunida en el lugar. La testigo Carina Bordón corroboró lo declarado por los testigos de cargo en cuanto a que cuando llegaron los policías un grupo de personas se juntó alrededor de ellos, que los insultaron y que De Souza recibió un golpe, pero ella se fue del lugar, por lo cual no presenció los disparos. 12) En conclusión y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, se desestimarán los agravios del recurrente ya que la Sala coincide con la valoración probatoria realizada por la jueza de primera instancia. El accionar de Paulo De Souza encuadra en la tipificación recaída, esto es, dos delitos de Lesiones Personales en reiteración real, de acuerdo a lo previsto por el art. 54. 60 y 316 del CP. No se formularon agravios en relación al elemento subjetivo, a las circunstancias alteratorias de responsabilidad computada ni a la pena impuesta. En tanto la pena impuesta es legal, no corresponde pronunciarse al respecto en esta instancia. 13) Por los fundamentos expuestos, las normas citadas y lo previsto en los arts. 359 del CPP y los arts. 248, 253 y 257 del CGP, el Tribunal FALLA: CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA N° 164/2025. NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE PROCEDENCIA. Dr. Daniel Tapie Santarelli Ministro Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo Ministro Dra. Beatriz Larrieu de las Carreras Ministra Dra. Carla M. Cajiga Secretaria Letrada

